

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPITULO II DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	6
CAPITULO III DE LA TRAMITACION Y SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO.....	7
CAPITULO IV DESAHOGO DE LA AUDIENCIA.....	8
CAPITULO V DE LAS DILIGENCIAS, COMPARECENCIAS Y DEL PLIEGO DE RESPONSABILIDAD	8
CAPITULO VI DE LAS PRUEBAS	8
CAPITULO VII DE LA IMPROCEDENCIA Y DESISTIMIENTO.....	9
CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN.....	9
CAPITULO IX DE LA EJECUCION DE SANCIONES	10
CAPITULO X DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.....	11
CAPITULO XI DE LA PRESCRIPCION	11



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO XII DEL REGISTRO Y CONTROL.....	11
TRANSITORIOS.....	12

CJPEGRO

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

SE ABROGA EL PRESENTE REGLAMENTO DE MANERA TÁCITA DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358: "LA LEY SÓLO QUEDA ABROGADA O DEROGADA POR OTRA POSTERIOR QUE ASÍ LO DECLARE EXPRESAMENTE O QUE CONTENGA DISPOSICIONES TOTAL O PARCIALMENTE INCOMPATIBLES CON LA LEY ANTERIOR", Y EN OBSERVANCIA AL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO. NÚMERO 500, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 54 ALCANCE II, EL DÍA MARTES 07 DE JULIO DE 2015

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial No. 15, el viernes 18 de febrero de 2005.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

RENE JUAREZ CISNEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6o. Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO; Y

CONSIDERANDO

Que para cumplir con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho con la visión y misión contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, es imperativo el perfeccionamiento del marco jurídico en materia de procuración de justicia.

Que la modernización integral y permanente del ámbito jurídico que rige la acción de gobierno, es uno de los propósitos de la presente administración, con una visión para satisfacer las expectativas de la sociedad guerrerense, teniendo como base las condiciones sociales, económicas y políticas del Estado.

Que con fecha 8 de Mayo de 2003, sometí a la consideración del Poder Legislativo, iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, a efecto de mejorar la función encomendada a la institución del Ministerio Público.

Que la LVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fecha 10 de febrero de 2004, aprobó y expidió la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero Número 193, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 14 Alcance III, de fecha 13 de febrero de 2004.

Que con el fin de mantener el principio de legalidad, en la conducta y actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y atender los justos reclamos de la sociedad ante las probables violaciones de la autoridad ministerial en el desempeño de sus responsabilidades legales y con el propósito de mantener acciones permanentes que garanticen el respeto

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

absoluto a los derechos humanos y consolidar una cultura entre los servidores públicos de la Institución, en este sentido, se hace necesario que exista un instrumento jurídico-legal, que garantice que las conductas contrarias a estos reclamos sociales, sean sancionadas de manera pronta, expedita y en términos de las disposiciones legales vigentes.

Que con el propósito de cumplir con lo dispuesto en los Títulos Sexto y Octavo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero Número 193, y aplicar las sanciones que procedan en términos de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, cuando éstos incurran en faltas al buen desempeño de sus labores, se hace necesario contar con un mecanismo jurídico y legal, que permita determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Institución, que hayan sido expresamente señalados como responsables de incumplimiento a sus responsabilidades públicas y legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto, definir la substanciación del Procedimiento Administrativo Disciplinario para determinar responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como la imposición de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pueda ser exigible a los mismos por dichas vías.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero;
- II. Contraloría: La Contraloría General del Estado;
- III. Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. Contraloría Interna: La Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero;
- V. Ley de Responsabilidades: La Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;
- VI. Ley: La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero Número 193; y

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO

VII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero Número 193.

ARTICULO 3.- La Contraloría Interna es la unidad administrativa facultada para la substanciación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como para aplicar las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 73, 74 y 75 de la Ley y 13, fracción X del Reglamento, así como las previstas en el presente ordenamiento, previo acuerdo delegatorio de la facultad sancionadora que otorga el Procurador al Contralor Interno.

ARTICULO 4.- Se entenderán por servidores públicos de la Procuraduría, los siguientes:

- I. El Procurador;
- II. Los Subprocuradores;
- III. El Contralor Interno;
- IV. El Visitador General;
- V. Los Fiscales Especializados;
- VI. Los Fiscales Especiales;
- VII. Los Fiscales Regionales;
- VIII. Los Directores Generales;
- IX. Los Jefes de Unidades;
- X. Los Agentes del Ministerio Público;
- XI. Los Coordinadores y Agentes de la Policía Ministerial;
- XII. Los Coordinadores de los Servicios Periciales y Peritos; y
- XIII. El Personal administrativo.

Los servidores públicos mencionados, serán responsables de los actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 5.- La tramitación y substanciación de los expedientes que se inicien por incurrir en las faltas señaladas en el artículo 75 de la Ley o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, se resolverán instaurando el Procedimiento Administrativo

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

Disciplinario, atento a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley de Responsabilidades, la Ley y su Reglamento.

**CAPITULO II
DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

ARTICULO 6.- El Procedimiento Administrativo Disciplinario se iniciará por:

- I. Quejas que se presenten por comparecencia o por escrito;
- II. Propuestas de Organismos Gubernamentales Defensores de Derechos Humanos que sean aceptadas por el Procurador;
- III. Resultados que arrojen las investigaciones, supervisiones o auditorías practicadas por la Contraloría Interna;
- IV. Resultados del programa contra la corrupción;
- V. Actos u omisiones violatorios de los Reglamentos de la Procuraduría, que sean presentados a la Contraloría Interna por el superior jerárquico del servidor público responsable, siempre y cuando no se trate de las obligaciones establecidas y derivadas de la relación laboral y contractual; y
- VI. Irregularidades detectadas en la supervisión técnica-jurídica que realice la Visitaduría General.

ARTICULO 7.- Las quejas deberán contener la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del quejoso o de quien lo promueva en su nombre;
- II. Acto o conducta reclamada;
- III. Servidor público responsable;
- IV. Fecha en que se llevó a cabo el acto o conducta reclamada;
- V. Descripción de los hechos;
- VI. Pruebas que el quejoso ofrezca; y
- VII. Firma del quejoso.

Cuando se realice por escrito, el quejoso presentará además del original de la queja, dos copias de la misma y de los respectivos anexos. Cuando el quejoso no gestione a nombre propio, anexará además el documento que acredite su personalidad legal.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 8.- En caso de que la queja sea presentada por escrito, deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes, por el quejo o quejosos.

ARTICULO 9.- Recibida o ratificada la queja, el Director General de Fiscalización y Responsabilidades ordenará su radicación asignándole el número progresivo correspondiente al año en curso, anotándose en el Libro de Gobierno respectivo y capturándose la información en la base de datos respectiva, asimismo se asignará en orden a la mesa de trámite correspondiente.

ARTICULO 10.- Dentro de la radicación, el Agente del Ministerio Público responsable de la mesa de trámite requerirá la información siguiente a:

- I. La Dirección General de Presupuesto y Administración, sobre la calidad del servidor público y copia certificada del nombramiento;
- II. La Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos, los antecedentes que obren en contra del servidor público; y
- III. El Jefe de la Unidad de Archivo Criminalístico, si la autoridad señalada como responsable tiene antecedentes penales.

**CAPITULO III
DE LA TRAMITACION Y SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 11.- Admitida la queja, el Agente del Ministerio Público responsable de la mesa de trámite, correrá traslado de la misma al servidor público o a los servidores públicos señalados como responsables, procediendo a citarlos por conducto de su superior jerárquico, para que comparezcan ante la Contraloría Interna y estén en posibilidad de ejercitar su derecho de audiencia y defensa, haciéndoles saber los actos o conductas que se les imputa, el lugar, día y hora que tendrá lugar dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o su representante. Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.

ARTICULO 12.- En caso de que el servidor público señalado como responsable ofrezca como testigos a servidores públicos de la Procuraduría, previo a la audiencia, cuando menos cinco días hábiles antes de realizarse ésta, informará y solicitará a la Contraloría Interna, acuerde y autorice la participación de los testigos y los cite a comparecer, si fuere el caso.

ARTICULO 13.- Cuando el servidor público señalado como responsable ofrezca como testigos a personas ajenas a la Procuraduría, los presentará directamente el día de la audiencia, siempre y cuando no tengan impedimento legal.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO

**CAPITULO IV
DESAHOGO DE LA AUDIENCIA**

ARTICULO 14.- La audiencia de pruebas y alegatos deberá desahogarse recibiendo la declaración del servidor público señalado como responsable, quien exhibirá en dos tantos su declaración por escrito y de los documentos anexos que sustenten su dicho. Si desea ampliar su informe o declaración o incluir los alegatos que considere convenientes, el Agente del Ministerio Público los asentará textualmente en el acta respectiva, firmando al calce y al margen, y en su caso, se tomará la declaración a los testigos ofrecidos en los mismos términos.

ARTICULO 15.- Concluida la audiencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Contraloría Interna resolverá en definitiva sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo en su caso al infractor, las sanciones administrativas correspondientes, notificando la resolución dentro de los tres días al quejoso, al servidor público señalado como responsable, a su superior jerárquico, al Director General de Presupuesto y Administración, en su caso, al Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos y al Procurador.

**CAPITULO V
DE LAS DILIGENCIAS, COMPARENCIAS Y DEL PLIEGO
DE RESPONSABILIDAD**

ARTICULO 16.- Las diligencias que se practiquen en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, constarán en acta, que suscribirán quienes intervengan en ella, debiendo rendir protesta conforme a derecho y apercibiéndolos de las sanciones en que incurrirán los que faltan a la verdad.

ARTICULO 17.- Si el servidor público señalado como presunto responsable no compareciera dentro del término legal respectivo, se citará por segunda y última ocasión, si tampoco compareciera se tendrán por ciertos los hechos que el quejoso le impute.

ARTICULO 18.- El pliego de responsabilidad deberá ser firmado por el Agente del Ministerio Público responsable de la mesa de trámite que actúa y el Director General de Fiscalización y Responsabilidades, con autorización del Contralor Interno.

**CAPITULO VI
DE LAS PRUEBAS**

ARTICULO 19.- En los escritos de queja y de contestación deberán ofrecerse las pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho, siempre y cuando se hayan producido en forma legal, y sean conducentes al esclarecimiento de las cuestiones planteadas. Quienes propongan las pruebas deberán manifestar la finalidad que se busca con ellas, relacionándolas con los puntos que pretenden acreditar.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 20.- El Agente del Ministerio Público responsable de la mesa de trámite apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y expondrá en su resolución los motivos que consideró para asignarles valor probatorio, en términos de los artículos 122 al 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero Número 357, aplicado de manera supletoria.

ARTICULO 21.- Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse después de la audiencia hasta antes de emitir la resolución, en este caso, el Agente del Ministerio Público encargado del trámite del expediente, dará vista a la contraparte para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; reservándose su admisión y valoración hasta la emisión del pliego de responsabilidad, en este caso, el plazo para dictar la resolución se aumentará diez días hábiles.

**CAPITULO VII
DE LA IMPROCEDENCIA Y DESISTIMIENTO**

ARTICULO 22.- El Procedimiento Administrativo Disciplinario será improcedente en los casos siguientes:

- I. El acto o conducta reclamada, se refiera al incumplimiento de obligaciones establecidas o derivadas de la relación laboral;
- II. El quejoso no comparezca a ratificar su escrito de queja; y
- III. El servidor público señalado como responsable pierda esa calidad o esté en condiciones de ejercer la garantía de audiencia y defensa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 23.- Procede el desistimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando el quejoso comparezca personalmente ante el Agente del Ministerio Público encargado del expediente a desistirse de la queja presentada, debiendo ratificarlo en ese mismo acto.

**CAPITULO VIII
DE LAS SANCIONES Y SU APLICACION**

ARTICULO 24.- Las sanciones por faltas administrativas se impondrán en términos de los artículos 74 y 88 de la Ley y el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, dichas sanciones son:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto, cargo o comisión;

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

- V. Sanción económica; e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTICULO 25.- Para la imposición de las sanciones administrativas en términos del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad en que incurra;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones;
- VI. La antigüedad en el servicio; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 26.- Para la aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos derivados de daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, se aplicarán tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados, en términos de lo dispuesto por los artículos 54 y 55 del mismo ordenamiento, incluyendo los descatos a la orden legal que gire la Contraloría Interna.

ARTICULO 27.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad en el acto u omisión que se le imputa, se le impondrán dos tercios de la sanción aplicable, si ésta es de naturaleza económica.

**CAPITULO IX
DE LA EJECUCION DE SANCIONES**

ARTICULO 28.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato y surtirá efecto en el momento en que se determine en la misma resolución, la cual considerará el período suficiente entre la notificación y la ejecución para que el servidor público responsable sancionado pueda promover los recursos que a su derecho convenga, previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley de Responsabilidades.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 29.- Contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, procede el recurso de revisión ante la Contraloría.

ARTICULO 30.- Contra resoluciones definitivas por las que la Contraloría imponga sanciones, únicamente procede el recurso de reconsideración, cuya resolución se considerará de orden público.

ARTICULO 31.- Cuando la sanción aplicada sea la destitución, el Agente del Ministerio Público responsable de la mesa de trámite y el Director General de Fiscalización y Responsabilidades, enviarán de inmediato copia del expediente a las Direcciones Generales de Presupuesto y Administración y a la de Asuntos Judiciales, sujetándose a lo previsto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado Número 248.

**CAPITULO X
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

ARTICULO 32.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley, la Contraloría Interna podrá emplear las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; o
- III. Sanción económica hasta veinte veces el salario mínimo general vigente en la zona económica.

**CAPITULO XI
DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTICULO 33.- Las facultades de la Contraloría Interna para imponer las sanciones que prevé la Ley de Responsabilidades, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 75 de dicho ordenamiento.

ARTICULO 34.- Cuando los actos u omisiones fueran graves en razón de su naturaleza y consecuencias, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 116, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**CAPITULO XII
DEL REGISTRO Y CONTROL**

ARTICULO 35.- La Contraloría Interna llevará un registro de los expedientes iniciados y resueltos vía Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se asentará:

- I. Número progresivo y año en que se actúa;

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO

-
- II. Nombre del presunto responsable;
 - III. Fecha de inicio;
 - IV. Actos u omisiones que se imputan;
 - V. Fecha y tipo de resolución;
 - VI. Sanciones impuestas; y
 - VII. Fecha de archivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los expedientes del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento y que se encuentren en trámite, se registrarán hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su inicio.

CUARTO.- El Procurador resolverá las cuestiones que no se encuentren previstas en este Ordenamiento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los siete días del mes de febrero del año dos mil cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MAYOR LUIS LEON APONTE.

Rúbrica.

El procurador General de justicia.

C. LIC. JESUS RAMIREZ GUERRERO.

Rúbrica.